



RECURSO DE APELACIÓN
SAE-RAP- 0094/2016

RECURRENTE: DR. RUBÉN DÍAZ LÓPEZ
representante propietario del PARTIDO
REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL ante el Consejo
General del Instituto Estatal Electoral

AUTORIDAD RESPONSABLE: CONSEJO
GENERAL DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL.

Aguascalientes, Ags., a treinta de mayo del dos mil dieciséis

V I S T O S para sentencia, los autos del Toca Electoral número **SAE-RAP-0094/2016**, formado con motivo del recurso de apelación interpuesto por el DR. RUBÉN DÍAZ LÓPEZ en su carácter de representante propietario del **PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL** ante el Consejo General del Instituto Estatal Electoral, en contra de la resolución emitida por dicho Consejo, con número **CG-R-123/16, de seis de mayo de dos mil dieciséis**, en donde se resolvió la solicitud de sustitución de candidatos presentada por el PARTIDO ACCIÓN NACIONAL para diversos cargos de la planilla del Ayuntamiento de Aguascalientes, por los principios de mayoría relativa y representación proporcional, para contender en el proceso electoral local 2015-2016, y:

R E S U L T A N D O :

I. Mediante oficio número **IEE/SE/3336/2016**, suscrito por el Licenciado Sandor Ezequiel Hernández Lara, en su carácter de Secretario Ejecutivo del Consejo General del Instituto Estatal Electoral, se comunicó a este órgano jurisdiccional, la interposición del recurso de apelación que nos ocupa.

II. Por acuerdo de **diecisiete de abril de dos mil dieciséis**, se recibió el oficio número **IEE/SE/3397/2016** de fecha **catorce de mayo de dos mil dieciséis**, suscrito por el Secretario

Ejecutivo del Consejo General del Instituto Estatal Electoral, juntamente con el expediente **IEE/RAP/018/2016**; igualmente se admitió el recurso de apelación interpuesto por el PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL a través de su representante propietario DR. RUBÉN DÍAZ LÓPEZ y se admitieron las pruebas que ofreciera; sin que hubieren comparecido terceros interesados.

III. En acuerdo del *treinta de mayo de dos mil dieciséis*, se declaró cerrada la instrucción quedando citados los autos para oír sentencia, misma que se turnó a la ponencia del Magistrado RIGOBERTO ALONSO DELGADO, la que se pronuncia bajo los siguientes:

CONSIDERANDOS :

PRIMERO. Que esta Sala Administrativa y Electoral es competente para resolver el recurso de apelación con fundamento en los artículos 17 y 51 de la Constitución Política del Estado de Aguascalientes, vigentes a la emisión del decreto de reformas a la Constitución Federal, en materia electoral conforme a su transitorio décimo, publicadas en el Periódico Oficial de la Federación el diez de febrero de dos mil catorce, la fracción II del artículo 33 G de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, 2º, fracción XIII, 296, 297, fracción II, y 335 fracción III del Código Electoral del Estado de Aguascalientes.

SEGUNDO. PERSONALIDAD DEL RECORRENTE.

El LIC. RUBÉN DÍAZ LÓPEZ, en su carácter de representante propietario del PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL, acredita su personería de acuerdo con el artículo 307, fracción I, inciso a) del Código Electoral, con la certificación suscrita por el Secretario Ejecutivo del Consejo General del Instituto Estatal Electoral, mediante la cual se hace constar que el DR. RUBÉN DÍAZ LÓPEZ ocupa el cargo de representante propietario del PARTIDO REVOLUCIONARIO



INSTITUCIONAL ante dicho Consejo, la cual obra a fojas *veinte* de los autos, con pleno valor probatorio, de conformidad con los artículos 308, fracción I, inciso “b” y 310, párrafo segundo del Código Electoral en vigor.

TERCERO. CAUSALES DE IMPROCEDENCIA:

No hay causales de improcedencia a estudiar, ya que no se invocaron por ninguna por las partes, ni este tribunal las advierte de oficio.

CUARTO. ANTECEDENTES DEL ACTO IMUGNADO.

1.- Con fecha veintisiete de marzo de dos mil dieciséis del Consejo General del Instituto Estatal Electoral aprobó la resolución número CG-R-31/16, denominada “**RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL, RESPECTO A LAS SOLICITUDES DE REGISTRO DE CANDIDATURAS DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL, A LOS CARGOS DE GOBERNADOR, DIPUTADOS POR EL PRINCIPIO DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL, Y MIEMBROS DE AYUNTAMIENTOS DEL ESTADO POR LOS PRINCIPIOS DE MAYORÍA RELATIVA Y REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL PARA CONTENDER EN EL PROCESO ELECTORAL LOCAL 2015-2016**”, mediante la cual, según la documentación que obra a fojas cincuenta y dos a sesenta y seis de los autos, con valor probatorio pleno de conformidad con los artículos 308, fracción I, inciso “b” y 310, párrafo segundo del Código Electoral en vigor, se aprobó, entre otros, el registro de candidatos a Ayuntamiento por el principio de mayoría relativa y la lista de regidores de representación proporcional del Municipio de Aguascalientes.

2.- Con fecha seis de mayo de dos mil dieciséis el Consejo General del Instituto Estatal Electoral emitió la resolución número CG-R-123/16 denominada “**RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL, MEDIANTE LA CUAL RESUELVE LA SOLICITUD DE**

SUBSTITUCIÓN PRESENTADA POR EL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL PARA DIVERSOS CARGOS DEL AYUNTAMIENTO DE AGUASCALIENTES, POR LOS PRINCIPIOS DE MAYORÍA RELATIVA Y REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL, PARA CONTENDER EN EL PROCESO ELECTORAL LOCAL 2015-2016”, mediante la cual a solicitud del PARTIDO ACCIÓN NACIONAL aprobó la sustitución de ORLANDO FRANCISCO PÉREZ MANZANILLA y MARÍA PATRICIA GARCÍA ARELLANO, candidatos a regidor suplente de mayoría relativa y representación proporcional del Ayuntamiento de Aguascalientes en la posición cinco de las planillas, y candidata a sindico suplente por el principio de mayoría relativa en la posición dos, por HÉCTOR MACÍAS RODRÍGUEZ y BERTHA CECILIA CORRALES CASTILLO, ante la renuncia de los primeros.

QUINTO. ESTUDIO DE LOS AGRAVIOS EXPRESADOS POR EL RECORRENTE:

El recurrente PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL a través de su representante propietario ante el Consejo General del Instituto Estatal Electoral, se queja de que el cinco de mayo de dos mil dieciséis se recibieron en la oficialía de partes del Instituto Estatal Electoral dos escritos signados por PAULO GONZALO MARTÍNEZ LÓPEZ presidente del Comité Directivo Estatal del PARTIDO ACCIÓN NACIONAL, mediante el cual solicitó la sustitución de algunos miembros de las planillas de candidatos por mayoría relativa y de representación proporcional de su partido para el Ayuntamiento de Aguascalientes.

Que esa solicitud fue acordada como procedente por la autoridad electoral.

Que se repiten los nombres entre propietarios y suplentes de la planilla de mayoría en la planilla de representación proporcional, ya que se repiten catorce nombres de candidatos simultáneos, que en la resolución la autoridad autoriza de manera



contraria a los principios que rigen la materia electoral el registro simultaneo de candidatos a regidores por mayoría relativa y por representación proporcional, ya que se registraron simultáneamente los mismos candidatos para los dos puestos, tanto los propietarios como los suplentes fueron registrados simultáneamente, lo que contraviene los principios establecidos en la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y en el Código Local.

Que dicho registro simultaneo es ilegal, pues en el acuerdo CG-A-55/15 emitido por la misma autoridad, denominado "ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL, MEDIANTE EL CUAL ESTABLECE EL NÚMERO DE CARGOS DE ELECCIÓN POPULAR A ELEGIR POR CADA UNO DE LOS AYUNTAMIENTOS DEL ESTADO", de fecha treinta y uno de diciembre de dos mil quince, estableció el número de cargos de elección popular a elegir por cada uno de los Ayuntamientos del Estado, precisando que para el Municipio de Aguascalientes sería un presidente municipal, siete regidores y dos síndicos por el principio de mayoría relativa, así como siete regidores por el principio de representación proporcional, pretendiendo el PARTIDO ACCIÓN NACIONAL registrar simultáneamente a las mismas personas.

Que el único registro simultaneo permitido a los partidos políticos por el Código Electoral de Aguascalientes es el de los candidatos a diputados por mayoría relativa y representación proporcional sin que exceda de cinco el número de candidatos registrados por ambos principios, lo que acarrea la cancelación del registro de planillas de candidatos ilegalmente planteadas por el PARTIDO ACCIÓN NACIONAL e ilegalmente aprobadas por la autoridad responsable.

Cabe señalar que, si bien los anteriores agravios fueron tomados del apartado de hechos y parcialmente del de

agravios, se toman en cuenta de acuerdo con la jurisprudencia 2/98 de rubro **“AGRAVIOS. PUEDEN ENCONTRARSE EN CUALQUIER PARTE DEL ESCRITO INICIAL”**.

Los agravios expresados por el partido recurrente resultan INOPERANTES, aplicando por analogía la jurisprudencia sostenida por los Tribunales Colegiados de Circuito, de la Octava Época, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, número 74, de febrero de 1994, visible en la página 80, cuyo rubro y texto dicen:

“CONCEPTOS DE VIOLACION. SON INOPERANTES SI NO ATACAN LAS CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS DEL ACTO RECLAMADO. *Si los conceptos de violación no atacan las consideraciones y fundamentos de la sentencia reclamada, el Tribunal Colegiado no está en condiciones de poder estudiar su constitucionalidad, pues ello equivaldría a suplir la deficiencia de la queja en un caso no permitido por la ley, por imperar el principio de estricto derecho en términos de los artículos 107 fracción II de la Constitución y 76 bis a contrario sensu, de la Ley de Amparo.”*

Toda vez que los agravios expresados por el recurrente, no tienden a combatir las consideraciones y fundamentos de la resolución impugnada, en éste caso, la número CG-R-123/16, emitida el seis de mayo de dos mil dieciséis, en la cual el Consejo General del Instituto Estatal Electoral aprobó la sustitución de dos candidatos en las planillas de Ayuntamiento por el principio de mayoría relativa y de la lista de representación proporcional para el Municipio de Aguascalientes, ante la renuncia de dos de los candidatos que fueron registrados por el Instituto Estatal Electoral a través de la resolución CG-R-31/16, contra la cual no existe oposición alguna por parte del partido recurrente, sino sus agravios tienden a combatir la totalidad de los candidatos de la planilla de Ayuntamiento y de la lista de representación proporcional para el Ayuntamiento de la capital del Estado, al



argumentar que se repiten los candidatos en ambos cargos, siendo que esa no fue una cuestión que fuera tratada en la resolución impugnada, y que por tanto no pueden ser materia de estudio de la presente resolución.

SEXTO. De conformidad con lo anterior, SE CONFIRMA la resolución número **CG-R-123/16, de seis de mayo de dos mil dieciséis**, en donde se resolvió la solicitud de sustitución de candidatos presentada por el PARTIDO ACCIÓN NACIONAL para diversos cargos de la planilla del Ayuntamiento de Aguascalientes, por los principios de mayoría relativa y representación proporcional, para contender en el proceso electoral local 2015-2016.

Por lo anteriormente expuesto y fundado y con apoyo además en lo dispuesto por los artículos 2º fracción XIII, 3, fracción III, 4, 296, 297, fracción II, 298, 301, 306, 314, 315, 317, 335 fracción II y demás relativos aplicables del Código Electoral del Estado de Aguascalientes, es de resolverse y se resuelve:

PRIMERO.- Esta Sala Administrativa y Electoral es competente para conocer del presente toca electoral, como quedó precisado en los considerandos de esta resolución.

SEGUNDO.- SE CONFIRMA la resolución número **CG-R-123/16, de seis de mayo de dos mil dieciséis**, en donde se resolvió la solicitud de sustitución de candidatos presentada por el PARTIDO ACCIÓN NACIONAL para diversos cargos de la planilla del Ayuntamiento de Aguascalientes, por los principios de mayoría relativa y representación proporcional, para contender en el proceso electoral local 2015-2016.

TERCERO.- Notifíquese personalmente mediante cédula al partido recurrente.

CUARTO.- Notifíquese mediante oficio y copia de la presente resolución al INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL.

QUINTO.- Notifíquese por medio de los estrados de esta Sala a los demás interesados.

Así lo resolvió esta Sala Administrativa y Electoral del Estado de Aguascalientes, por unanimidad de votos de los Magistrados ENRIQUE FRANCO MUÑOZ, RIGOBERTO ALONSO DELGADO y ALFONSO ROMÁN QUIROZ, siendo ponente el segundo de los nombrados, quienes conjuntamente firman ante la Licenciada María Hilda Salazar Magallanes, Secretaria que autoriza y da fe.

La resolución anterior se publicó en la lista de acuerdos con fecha treinta y uno de mayo de dos mil dieciséis.
Conste.-